

D. GABRIEL ANTONIO SANTOS BONILLA, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR.

Hace saber: Que no habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, adoptado en la sesión ordinaria el día 17/10/2022 relativo a la aprobación inicial de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles publicado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, así como en el Boletín Oficial de la provincia núm. 247 de fecha 25/10/2022 y en el diario ABC de Sevilla del día , por plazo de treinta días contados desde el día 26 de Octubre al día 09 de diciembre de 2022, ambos inclusive se eleva a definitivo dicho acuerdo.

A los efectos de la preceptuado en los artículos 17,4 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación íntegra de la referida ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa

El Ayuntamiento de El Viso del Alcor, de conformidad con el número 2 del art 15, el apdo. a), del número 1 del art 59 y los artículos 60 a 77 , del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá :

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1 Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b De un derecho real de superficie.
- c De un derecho real de usufructo.
- d Del derecho de propiedad.

2 La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3 A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4 No están sujetos al impuesto:

- a Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento: b1.Los de dominio público afectos a uso público.
b2.Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1 Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d Los de la Cruz Roja Española.
- e Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento Lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las



Cód. Validación: 73MRSHASWY9Z5S2X6HT C64RG5 | Verificación: <https://eviso.delalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 8

oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
 2 Exenciones directas de carácter rogado:

- a Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993). Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.
 - b Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
 Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 1.- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 2.- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - c La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.
- Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3 Exenciones potestativas:

- 1 En aplicación del art 62.4 de del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:
 - 1.a Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 3 €.
 - 1.b Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 €.
- 2.- En aplicación del art 62.3 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Esta exención tendrá carácter rogado y se aplicará a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se solicite.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

- 1 Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:
 - a Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
 - b Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - c Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
 - d Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.
- 2 Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.
 En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
- 3 El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
- 4 Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

- 4.1 En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.
- 4.2 Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.



Cód. Validación: 73MRS5A5W9Z5S2X6HT C64RGS | Verificación: <https://evisio.delafor.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 8

Artículo 6. Base imponible.

- 1 La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 2 Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

- 1 La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
- 2 La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
- 3 El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del R. D. L. 2/2004, T.R.L.R.H.L.
- 4 En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción

- 1 La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:
 - 1.a Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 68.1; RDL 2/2004 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
 - 1.b Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general. b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial. b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
- 2 La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
 - 2.1 Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 70 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
 - 2.2 La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
 - 2.3 El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
 - 2.4 El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 67, apartado 1, b) 2º y b) 3º del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
 - 2.5 En los casos contemplados en el Artículo 67, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
 - 2.6 En los casos contemplados en el Artículo 67, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
- 3 La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- 4 En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

- 1 La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
- 2 La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
- 3 El tipo de gravamen será:
 - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,507 %.
 - 3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,773 %.
 - 3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,618 %.

Artículo 10. Bonificaciones.


Cód. Validación: 73MRSHA5WY9Z5S2X6HTC64RGS | Verificación: <https://evisio.delaor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 8

1. En aplicación del art. 73.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, tendrán derecho a una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b. Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c. Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante presentación de los estatutos de la sociedad.

d. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

e. Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f. Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la bonificación.

g. En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación,...certificado emitido por el personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art. 73.2 del RDL 2/2004, las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

Fotocopia del recibo de IBI del año anterior.

Se establece una prórroga automática de dos años, aplicable a los citados inmuebles una vez finalizado el plazo de la bonificación anteriormente descrita, de la bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 73.3 del RDL 2/2004, tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 de la citada Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.1 del RDL 2/2004 tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra de impuesto los bienes inmuebles urbanos situados en los sectores de suelo urbanizable y hasta tanto se proceda a la aprobación municipal del instrumento de gestión que proceda a la equidistribución de beneficios y cargas.

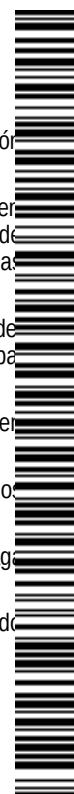
La bonificación será de un 50%, y se aplicará a la superficie de las fincas que estén situadas en dichos sectores, y que estén dedicadas en la actualidad a usos agrícolas, ganaderos y forestales.

Las características peculiares de la zona y tipología de las construcciones a que se refiere esta bonificación son las propias de los usos agrícolas, ganaderos y forestales.

La resolución administrativa del expediente se adoptará previa inspección e informe de los servicios municipales, en el que se haga constar la superficie de la finca realmente dedicada a los usos indicados, y cumplimiento del resto de requisitos.

La bonificación se otorgará por resolución del Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal previa solicitud del interesado dirigida a dicho organismo en la que se hagan constar los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos del titular de la finca.
- b. Indicación de la parcela catastral.



Cód. Validación: 73MRS5A5WY9Z5S2X6HTC64RGS | Verificación: <https://evisio.delaor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 8

c. Superficie dedicada a todos o a algunos de los usos anteriores.

A la solicitud se acompañara fotocopia del último recibo de IBI.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 al 31 de enero de cada año.

Esta bonificación no será de aplicación si los sectores de suelo afectados salen de la delimitación de suelo urbano o son objeto de una ponencia de valores parcial que actualice los valores catastrales.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 74.2. quáter TRLHL, el Ayuntamiento de El Viso del Alcor establece una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Requisitos comunes para todas las actividades declaradas de especial interés:

a.- La persona titular de la actividad económica declarada de especial interés sea sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se ejerza la actividad.

b.- Se especificará el % de uso del bien que destina al desarrollo de dicha actividad, que pretenda declarar de especial interés.

c.- Estar al corriente en el pago de todos los tributos.

d.- La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior para el cual se solicita se haga efectiva la bonificación. Debiendo aportar Memoria explicativa de las circunstancias que justifican tal declaración.

e.- Los requisitos que dan lugar a la declaración de especial interés deberán mantenerse durante los ejercicios bonificados. Su incumplimiento dará lugar a la devolución de la cuota bonificada.

Requisitos específicos Fomento de Empleo:

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal:

a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de El Viso del Alcor.

b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en un mínimo de 5 trabajadores/as afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerará que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que las personas contratadas:

1. Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
2. No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el término municipal de El Viso del Alcor.
3. Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el término municipal de El Viso del Alcor.
4. Sean demandantes de empleo en las oficinas del SAE ubicadas en el término municipal de El Viso del Alcor.

Para los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que hayan sido declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal, sin que el porcentaje de bonificación pueda exceder del 50% y sin que el número de periodos impositivos bonificados excedan de cinco.

Empresas de Nueva Implantación en el término Municipal.

Para el caso de inmuebles en los que se instalen empresas de nueva implantación en el término municipal que hubieran obtenido del Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal en base a los requisitos anteriores, se concederá la bonificación únicamente en el caso de que concurren las figuras de sujeto pasivo del impuesto y titular de la empresa de nueva implantación en el municipio de El Viso del Alcor.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.



Cód. Validación: 73MRS5A5WY9Z5S2X6HTC64RGS | Verificación: <https://elvisodelalcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 8

Para los inmuebles en los que se instalen las empresas de nueva implantación en el término municipal, que hubieran obtenido del Pleno de la Corporación la declaración de especial interés o utilidad municipal, y en los que concurren las figuras de sujeto pasivo del impuesto y titular de la empresa de nueva implantación en el municipio de El Viso del Alcor, se aplicará la siguiente bonificación en la cuota tributaria:

Primer ejercicio: 95 por ciento de la cuota tributaria

Segundo ejercicio: 50 por ciento de la cuota tributaria

Tercer ejercicio: 30% por ciento de la cuota tributaria.

Cuando concurriendo la circunstancia anterior, se diera además que que los inmuebles se instalen sobre el suelo industrial vacante en el término municipal, la bonificación será hasta el 95% sobre la cuota tributaria, una vez declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, hasta 5 ejercicios consecutivos.

En todos los casos, el beneficio fiscal surtirá efectos a partir de los periodos impositivos siguientes a la fecha de la solicitud por parte del sujeto pasivo de la declaración de especial interés o utilidad pública municipal.

Esta bonificación no es compatible con ninguna otra.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.4 del RDL 2/2004, los bienes inmuebles urbanos, cuyos sujetos pasivos ostenten la condición de titulares de familias numerosas tendrá derecho a bonificación siempre que los ingresos ponderados de la unidad familiar numerosa no exceda del 70 % del salario mínimo interprofesional. La bonificación a aplicar se obtendrá al conjugar el valor catastral de la vivienda y los ingresos ponderados de la unidad familiar, como se detalla en el siguiente cuadro:

BONIFICACIÓN

Valor catastral de la Vivienda	Ingresos ponderados <70 % S.M.I.	Ingresos ponderados <60 % S.M.I	Ingresos ponderados <50 % S.M.I	Ingresos ponderados <40 % S.M.I
De 1 a 30.000 €	44,10 %	59 %	73,50 %	88,20 %
De 30.001 a 50.000 €	14,70 %	29,40%	44,10 %	58,80 %
De 50.001 € hasta 82.000 €	7,35 %	14.70 %	22,05 %	29,40 %

Los ingresos ponderados se calcularán dividiendo los ingresos totales de la unidad familiar entre el número de miembros. A estos efectos se entenderán como ingresos totales el importe del "saldo neto de los rendimientos a integrar en la base imponible general y de las imputaciones de renta" del IRPF, para lo cual deberá aportarse la última declaración de IRPF o, en caso de no estar obligado presentarla, autorización expresa al órgano gestor para obtener la certificación de rentas percibidas, expedido por la AEAT.

La bonificación será otorgada por plazo de un año,

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Ésta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir la siguiente condición:

La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo y sus descendientes.

El solicitante deberá aportar:

- a. Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- b. Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.
- c. Certificado de familia numerosa.
- d. Certificado Padrón Municipal.
- e. Fotocopia última declaración IRPF de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan rentas, salvo que no estén obligados a presentar declaración.

El plazo previsto para la solicitud de bonificación a familias numerosas , será del 1 al 31 de Enero.

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Ayuntamiento o el OPAEF requerirán a la Agencia Tributaria, certificado acreditativo de los rendimientos de cada miembro de la unidad familiar.



Cód. Validación: 73MRSHA5WY9Z5S2X6HTC64RGS | Verificación: <https://evisodelalcor.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 8

7. De conformidad con lo dispuesto en el art. 74.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, para autoconsumo, tendrán derechos a una bonificación del 25 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará, previa solicitud, por resolución del OPAEF, mientras que tenga vigencia la encomienda de la gestión del impuesto efectuada a favor de ese Organismo. Junto a la solicitud, en la que se identificará el nombre y apellidos del titular de la finca, se deberá aportar el certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol y que éste se encuentra en correcto funcionamiento.

La bonificación podrá ser solicitada del 1 de enero al 31 de octubre de cada año.

La bonificación será otorgada por plazo de 5 años improrrogables desde su petición.

8. Las bonificaciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

10. Las bonificaciones relacionadas en los apartados anteriores son incompatibles entre sí. Si fuesen de aplicación más de una, se aplicarán siguiendo el orden en que aparecen en los apartados anteriores, prevaleciendo las obligatorias sobre las potestativas.

Artículo 11. Período impositivo, devengo y cobro del impuesto.

1 El periodo impositivo es el año natural.

2 El impuesto se devenga el primer día del año

3 Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

4 El pago del Impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica se efectuará en periodo voluntario por mitad en el primer y segundo semestre de cada ejercicio y en los plazos y formas establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia del Acuerdo Plenario de delegación de las facultades recaudatorias de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1 Según previene el art 76 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por éste Ayuntamiento, salvo en el caso de que se suscriba Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, en cuyo caso se efectuará a través de éste Organismo.

2 Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 76.1 del RDL 2/2004, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza modificada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2015, entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Primera.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



Cód. Validación: 73MRS5A5WY9Z5S2X6HT C64RG5 | Verificación: <https://evisio.dipolcor.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 8

Disposición Adicional Segunda.

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Tercera

Las referencias normativas a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley General Tributaria de la presente Ordenanza Fiscal han sido actualizadas conforme a las disposiciones adicionales cuarta, apartado 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y primera del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de Octubre de 2022, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 DE ENERO DE 2023, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.



Cód. Validación: 73MRSHA5WY9Z5S2X6HTC64RG5 | Verificación: <https://evisodelator.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 8